



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Medellín, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	ROBINSON AUGUSTO MAZO VINASCO
Demandada:	MARÍA GLADIS SALAZAR ZULUAGA
Radicado:	No. 050013110007 – 2022 – 00630 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0927 de 2022
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor ROBINSON AUGUSTO MAZO VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.375.935 de Medellín Antioquia, a través de la Defensoría de Familia, obrando en interés superior de sus sobrinos, los niños M. A., A. y V. S. S., en contra de su madre, la señora MARÍA GLADYS SALAZAR ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.788.953 del Santuario Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, por consiguiente el JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELÍN, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor ROBINSON AUGUSTO MAZO VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.375.935 de Medellín Antioquia, a través de la Defensoría de Familia, obrando en interés superior de sus sobrinos, los niños M. A., A. y V. S. S., en contra de su madre, la señora MARÍA GLADYS SALAZAR ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.788.953 del Santuario Antioquia, con fundamento en las causales 1° y 2° del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, señora MARÍA GLADYS SALAZAR ZULUAGA, identificada con la cédula

de ciudadanía No. 43.788.953 del Santuario Antioquia, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna de los niños por los que se litiga, los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ.**

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

*RAD: 05001311000720220063000
AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDANDA: MARÍA GLADIS ZALAZAR ZAL.*

**Juzgado De Circuito
Familia 07 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118956c55b426d9fd5a622a523bf2c6c12881fc47a04cd6c324a48e049ede6c0**

Documento generado en 11/11/2022 08:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**